

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 311

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Francisco Silverio Plá y la Transglobal de Seguros, S. A.

Abogada: Licda. Olga Dina Llaverías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Silverio Plá, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0034381-1, domiciliado y residente la calle Las Orquídeas edificio J. R. apartamento 301 del sector de Bayardo de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2001 a requerimiento de la Licda. Olga Dina Llaverías, actuando a nombre de José Francisco Silverio y la Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de, Iván Díaz Rodríguez, Inocencio Castillo en calidad de agraviados, María Elvira Reyes González, en su doble calidad de agraviada y madre de la menor agraviada Rosa Mery Acosta Reyes y Esteban G. Ceballos Espinal; y la Licda. Ladiluz López, a nombre y representación del acusado José Francisco Silverio Pla y de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-965 de fecha 30 de diciembre del 1999, dictada por la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto en contra del nombrado Rafael Inoa, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar regularmente citado mediante acto de alguacil; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido José Francisco Silverio Pla, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Inocencio Castillo, María Elvira Reyes, Rosy Mery Acosta Reyes, Iván Díaz Rodríguez, Carmen Rosa Sánchez, José Ramón Osorio García y Rafael Inoa, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha primero (01) de mayo del mil novecientos noventa y seis (1996) en el tramo carretero Imbert - Puerto Plata; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Iván Díaz Rodríguez, Rafael Inoa, José Ramón Osoria García, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos imputados en contravención con la ley citada; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Francisco Silverio Plá, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multas al mérito de lo previsto en las disposiciones del artículo 49 letra c de la Ley 241; **Quinto:** Se condena al prevenido José Francisco Silverio Plá al pago de las costas penales del procedimiento, y se declaran de oficio a favor de los nombrados Iván Díaz Rodríguez, Rafael Inoa, José Ramón Osorio García; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Iván Díaz Rodríguez, Inocencio Castillo, en calidad de agraviados, María Elvira Reyes González, en su doble calidad de agraviada y madre de la menor agraviada Rosa Mery Acosta Reyes y Esteban G. Ceballos Espinal, por la destrucción total de su vehículo, conducido por Iván Díaz Rodríguez, en contra de José Francisco Silverio Plá, prevenido, y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo conducido por éste, camioneta marca Toyota modelo pickup año 1990, placa LL-B664, color negro, chasis No. JT4RN13PBL6013930, registro No. LL-B664, causante del accidente, por intermedio de su abogado y apoderado especial Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, por ser ésta procedente, bien fundada y amparada en base legal, en cuanto a la forma; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo; que debe condenar como al efecto condena al señor José Francisco Silverio Plá, en su respectiva calidad de prevenido de violación a la Ley 241 y de persona civilmente responsable, a pagar en beneficio de los agraviados las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Iván Díaz Rodríguez agraviado; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Inocencio Castillo, agraviado; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de María Elvira Reyes González en su calidad de madre de la menor Rosa Mery Acosta Reyes; d) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de María Elvira Reyes González, en calidad de agraviada; e) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Esteban Guillermo Ceballos Espinal, por la destrucción de su vehículo, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente indicado; **Octavo:** Se condena a José Francisco Silverio Plá y la compañía aseguradora La Transglobal de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del

accidente, marca Toyota, modelo 1981, placa No. LA-8282, color marrón, chasis No. JT4RN44S1B0031949, conducido por el nombrado José Francisco Silverio Plá; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en consecuencia condena al señor José Francisco Silverio Plá, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo consignado en el acápite 6to. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se modifica parcialmente el ordinal octavo de la sentencia apelada en lo relativo a la condenación en costas civiles y se descarga a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., del pago de las mismas; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al señor José Francisco Silverio Plá, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Francisco Silverio Plá, persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Francisco Silverio Plá, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Francisco Silverio Plá, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, lo siguiente: “1) Que el 1ro. de mayo de 1996, en el tramo carretero Imbert-Puerto Plata, en la proximidad a Costambar, se produjo un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente José Francisco Silverio Plá, el cual transitaba en la camioneta marca Mazda, en dirección oeste-este de Santiago a Puerto Plata y los señores Iván Díaz Rodríguez, conductor del vehículo marca Mazda, el cual transitaba de este a oeste de Puerto Plata a Santiago; José Ramón Osorio, conductor y propietario del carro marca Toyota Tercel, el cual transitaba por la misma vía de Puerto Plata y Santiago y Rafael Inoa, conductor y propietario de la motocicleta marca Yamaha, que venía en la misma dirección y delante del vehículo conducido por el prevenido José Francisco Silverio Plá; 2) Que a consecuencia de dicho accidente de conformidad con los certificados médicos legales depositados en el expediente, resultaron lesionados José Francisco Silverio Plá, Iván Díaz

Rodríguez, José Ramón Osorio, Rafael Inoa, Yulissa Luciano de Mañón, Inocencio Castillo, Carmen Rosa Sánchez, María Elvira Reyes y Rosamery Acosta Reyes todos los conductores y la acompañante del prevenido José Francisco Silverio Plá, Yulissa Luciano de Mañón; 3) Que por ante la Policial Nacional los prevenidos José Francisco Silverio Plá, Rafael Inoa e Iván Díaz Rodríguez, declararon entre otras cosas, lo siguiente: José Francisco Silverio Plá, “Yo venía por mí derecha, le fui a rebasar a un motorista, perdí el control del vehículo y choqué con el carro placa No. AJ-E498, que venía en dirección opuesta”; José Ramón Ozorio, “Que con el impacto de la colisión entre la camioneta Toyota y el carro Mazda, la camioneta cayó sobre mí carro Toyota Tercel; e Iván Díaz Rodríguez, “Cuando yo venía frente a la zona franca venía una camioneta de frente, la cual rebasaba y el vehículo que iba delante de mí pudo esquivarlo pero yo no pude porque venía demasiado rápido”; 4) Que en la especie se configura el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor a cargo del prevenido José Francisco Silverio Plá”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido José Francisco Silverio Plá, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 o más días, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-quá el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar al prevenido recurrente José Francisco Silverio Plá, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Francisco Silverio Plá, en su calidad de persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do